
UADE

VIRTUAL



Impuestos

Unidad 8

*El delito de lavado de activos
y financiamiento del terrorismo*

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

ÍNDICE

1	Introducción	p. 3
2	Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	p. 3
3	Prevención para el lavado	p. 6
4	Antecedentes normativos	p. 7
5	Unidad de información financiera y sujetos obligados a informar	p. 9
6	Actividades sospechosas pasibles de ser informadas	p. 12
	Bibliografía	p. 14

1. Introducción

La delincuencia organizada necesita legitimar sus ganancias ilícitas provenientes de la comisión de delitos graves.

Desde hace varios años, el delito de lavado de dinero tiene un status internacional. Esta situación hace necesario examinar las instancias de armonización jurídica que tienen lugar en la sociedad globalizada en torno al crimen financiero transfronterizo y explicitar los criterios que influyen a la hora de definir la política criminal que defina los factores punitivos contra estos ilícitos en el seno de un ordenamiento jurídico penal nacional.

El delito de lavado de dinero tiene un status internacional debido a la actividad desarrollada por el Grupo de Acción Financiera (**FATF-GAFI**). El FATF-GAFI es un organismo de estandarización jurídica y política por excelencia, con sus orígenes en un acuerdo transgubernamental celebrado en 1989, que tiene por objetivo de implantar un sistema contra el crimen financiero de alcance global.

La GAFI ha desarrollado 40 recomendaciones, denominadas “**40R**”, en sus primeros años y desde el 2001 y como consecuencia a los atentados en Estados Unidos, ha elaborado 9 recomendaciones especiales en materia de financiación de terrorismo, también llamadas “**9RE**”. Esto constituye un cuerpo de 40+9R de estándares normativos que tienen por objetivo organizar todo el sistema anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo a nivel global.

Es por todo lo mencionado que es necesario profundizar el presente tema y considerar tanto una acción diligente por parte de los futuros profesionales, como su conducta ante este tipo de ilícitos.

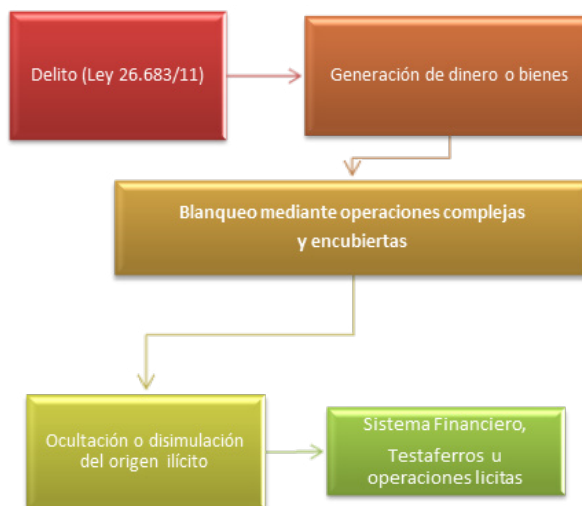
2. Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT)

El delito de lavado de activos (de ahora en adelante nos referiremos a él como LA) ha sido definido como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”¹. El objetivo del LA es hacer que los fondos obtenidos por actividades ilícitas surjan como el fruto de actividades legítimas y circulen dentro del sistema económico financiero.

¹BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi, página 99. En: GÓMEZ INIESTA, Diego J, *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*, Barcelona: Cedecs, 1996, página 141.

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo



Entre los efectos que involucra el lavado de activos se destacan:

- **Financieros:** al incluir desequilibrios macroeconómicos y deteriorar la integridad del sistema financiero.
- **Económicos:** al originar alteraciones en los movimientos financieros e incrementar industrias o sectores más vulnerables.
- **Sociales:** al favorecer indirectamente la criminalidad, permitiendo al delincuente legitimar el producto del delito.
- **Prestigio o Renombre:** por la pérdida de imagen, prestigio y/o reputación de entidades financieras como no financieras y de los profesionales intervinientes.

En el análisis de lavado de activos consideramos distintas etapas para la concreción del delito:

1. Colocación
2. Diversificación
3. Integración

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo



El **financiamiento del terrorismo** (de ahora en adelante nos referiremos a el como FT) considera la solicitud, recolección, suministro de fondos u otros bienes con la intención de que sean utilizados para apoyar al terrorismo (actos terroristas u organizaciones terroristas). Los fondos en estos casos pueden provenir de fuentes lícitas o ilícitas.

El objetivo en este tipo de actores no es ocultar el origen sino el destino o financiamiento como la naturaleza de la actividad que se financia.



UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Entre las diferencias y similitudes que encontramos entre el LA y el FT observamos:

Diferencias	Similitudes
Origen de los fondos: En el LA siempre es de origen ilícito cuando en FT puede ser legal o ilegal.	Ambos ilícitos tienen una alta capacidad de adaptabilidad al sistema financiero. Es por ello que con el transcurso de los años se han ido implementando distintos mecanismos de auditoría y detección para evitarlos.
Destino final: En el LA la integración al sistema es formal, cuando en el FT hay una ocultación para que pueda llegar a su destino.	
Cantidad de fondos utilizados: en el FT las cuantías son menores a las utilizadas en el LA.	

3. Prevención para el lavado

La prevención del lavado de activos requiere de la cooperación de toda la sociedad y de todas las herramientas necesarias para combatirlo. Estas condiciones deben ser promovidas por **los gobiernos**, logrando, día a día, aumentar la conciencia en los sectores público y privado y proporcionar los instrumentos legales y/o reglamentarios que requieren las autoridades encargadas de combatir el lavado de activos.

A nivel internacional, tales herramientas incluyen legislaciones que tipifican el LA como delito; facultades para que los organismos competentes puedan investigar, localizar, embargar y confiscar activos procedentes del ilícito; y sistemas para el intercambio de información con agencias similares de otros países, entre otros instrumentos.

Las diferentes estructuras desarrolladas por los gobiernos consideran como un aspecto clave para la prevención del lavado de activos la inclusión de todos los actores relevantes para la puesta en marcha de programas nacionales de lucha contra el LA.

A ello se suma el seguimiento y evaluación de los **sistemas preventivos de los países** comparándolos con los diferentes estándares internacionales. De esta manera se introducen evaluaciones y recomendaciones conducidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como también por los distintos grupos regionales concebidos para extender regionalmente la aplicación de los estándares, como también recomendaciones para lograr un cumplimiento regional (APG, EAG, ESAMAGG, GAFIC, GAFISUD, Giaba, Menafatf, y Moneyval, entre otros), además de evaluaciones desarrolladas por el **Fondo Monetario Internacional (FMI)** y el **Banco Mundial**.

4. Antecedentes normativos

Convención de Viena

- No utiliza el término “lavado de dinero” pero **define el concepto** y apela a los países para que criminalicen la actividad.
- Artículo 3(b): “Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan **intencionalmente**: (i) la conversión o la transferencia de bienes **a sabiendas** de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos con el objeto **de ocultar o encubrir el origen ilícito** de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”
- (ii) **la ocultación o el encubrimiento** de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.”

Convención de Palermo

- **ARTÍCULO 6: PENALIZACIÓN DEL BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO**
- **ARTÍCULO 7: MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO.**
- La Convención de Palermo obliga específicamente a cada país a:
 - **tipificar el lavado de dinero y considerar a todos los delitos graves como delitos subyacentes al lavado de dinero**, tanto los cometidos dentro como fuera del país, y permitir que el conocimiento o la intención criminal que se requieren como elemento de un delito tipificado puedan inferirse de circunstancias objetivas (Artículo 6)
 - establecer regímenes fiscalizadores para impedir y detectar todas las formas de lavado de dinero, que incluyan la identificación del cliente, **el mantenimiento de registros y el reporte de operaciones sospechosas (Artículo 7. 1(a))**
 - autorizar la cooperación y **el intercambio de información** entre autoridades administrativas, fiscalizadoras, encargadas de hacer cumplir las leyes y otras autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, y considerar el establecimiento de una unidad de inteligencia financiera para recopilar, analizar y difundir información (Artículo 7 1 (b))
 - promover la **cooperación internacional** (Artículo 7 (3) y (4))

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Ley Nacional de Estupefacientes 23.737

- Su art.25 se relaciona con la represión de inversión, venta, etc. de cosas o bienes o beneficios provenientes de los delitos de lavado de activos fruto de actividades vinculadas con estupefacientes.

Convención de las Naciones Unidas 2000

- Su propósito fue promover la cooperación para prevenir y combatir mas eficazmente la delincuencia organizada transnacional.
- Capítulo V "Recuperación de Activos":
 - Artículo 52 "Prevención y detección de transferencias del producto del delito": instituciones financieras que verifiquen la identidad de los clientes, y adopten medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor.
 - Inciso 2º del Artículo 52 insta a los Estados parte a impartir las iniciativas de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
 - Artículo 58 "los Estados deben considerar la posibilidad de instalar en su territorio una dependencia de inteligencia financiera."

En Argentina, el delito de lavado de activos estaba incluido en la ley de estupefacientes 23.737 de 1989 en su art.25, donde se lo configura como un delito donde el bien jurídico protegido es la salud.

En el año 2000 la Ley 25.546 ubicó el delito de LA como una especie dentro del género de encubrimiento, ubicado dentro de los delitos contra la administración pública. A su vez se crea en la Argentina la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)**, con autarquía funcional en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cumpliendo así nuestro país con una de las recomendaciones principales de GAFI.

La nueva Ley 26.683/11, si bien sumó los delitos de Extorsión, estableció al LA como un delito autónomo desvinculado del encubrimiento, incorporando un nuevo título "Delitos contra el orden económico y financiero".

Otras inclusiones con la nueva promulgación relacionadas con el LA:

- El nuevo tipo penal de LA fue incorporado en el art.303, inc.1, del Código Penal: Art.303 inc.1: Sera reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen licito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.00), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

- No es necesaria la condena penal para proceder a la investigación del lavado de activos.
- Se incluyó la responsabilidad de personas jurídicas.
- Se incrementó la pena de 3 a 10 años de prisión.
- Se incrementó el monto por el cual se configura un delito a la suma de \$300.000, donde antes era de \$50.000.
- Cualquier delito susceptible de generar una ganancia económica puede ser delito procedente del delito de lavado de activos.
- En caso de proceder se faculta a la UIF, al congelamiento preventivo de fondos y bienes vinculados a la financiación del terrorismo.
- Se crea el concepto de decomiso sin condena.

5. Unidad de información financiera (UIF) y sujetos obligados a informar

Sus funciones están detalladas en la **Ley 26.683/11**. Son “el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos proveniente de los delitos previstos en los incisos a) a g).”

El **Decreto 1936/10** atribuye una nueva función a la UIF, ser el “ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de la citada norma legal (ley 25.246) y de los restantes que correspondan del orden nacional”.

Competencias de la UIF	
Recibir, solicitar y archivar	Las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley. Dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.
Disponer y dirigir	El análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en la citada ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.
Colaborar	Con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por la citada ley.
Dictar	Su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Facultades de la UIF

Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo



Sujetos obligados a informar operaciones sospechosas:

Los sujetos enumerados a continuación poseen el deber de informar el cual se encuentra definido en el art. 20 del Anexo I del Decreto 290/07: "El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa."

UNIDAD 8

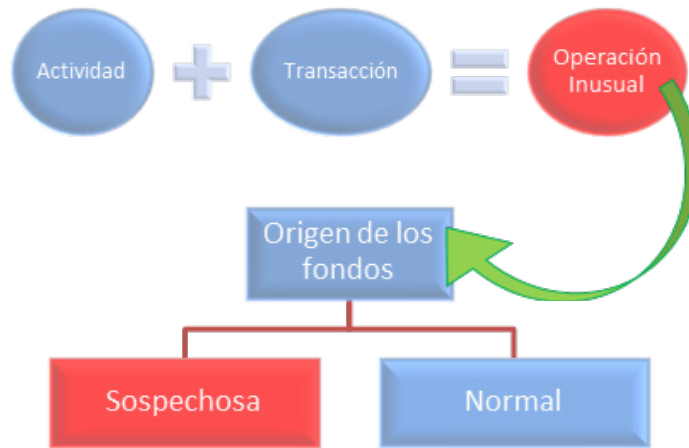
El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Competencias de la UIF
Entidades Financieras - casas de cambio
Personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar
Agentes, sociedades de bolsa y todos intermediarios que operen bajo la órbita de bolsas de comercio
Registros Públicos de Comercios, de la propiedad inmueble, y del automotor
Personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de bienes suntuarios, o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas
Empresas aseguradoras, emisoras de cheques de viajeros u operadoras de tarjeta de créditos o de compra, dedicadas al transporte de caudales, prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas
Escribanos públicos
Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos, Superintendencia de Seguros de la Nación. Comisión Nacional de Valores, Inspección General de Justicia.
Productores, Asesores de Seguros, Agentes Intermediarios, Peritos y Liquidadores de Seguros
Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos
Profesionales de Ciencias Económicas
Personas Jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros

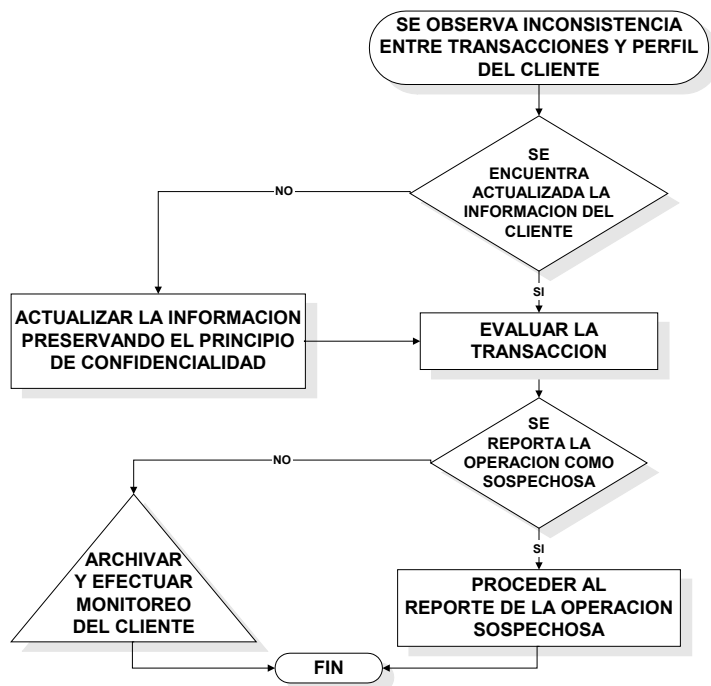
A su vez, **cualquier persona no obligada a brindar información a la UIF** puede formular denuncias voluntarias por situaciones u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o con financiación del terrorismo.

La denuncia debe ser presentada por escrito y por duplicado, incluyendo los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono, domicilio y, si tiene, dirección de correo electrónico), hechos que denuncia y toda la documentación pertinente que respalde la denuncia realizada.

6. Actividades sospechosas pasibles de ser informadas



Ante la detección de alguna operación sospechosa se inicia el siguiente circuito de análisis y determinación:



UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

La **Ley 26.683/11** define a las operaciones sospechosas como "...aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada."

Si bien la definición mencionada se mantiene en vigencia, **la UIF ha efectuado el siguiente distingo:**

Operaciones inusuales: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

Operaciones sospechosas: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

A su vez, la misma UIF ha incluido en sus nuevas resoluciones los **REPORTES SISTEMATICOS** destinados a informar obligatoriamente este tipo de situaciones de manera mensual mediante un sistema "online".

Así pues los sujetos obligados a informar deberán:	
Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes...	... documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.
Tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen...	... cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros. Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la UIF establezca.
Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.	A los efectos de la presente ley, se consideran sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

UNIDAD 8

El delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Bibliografía

BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Aranzadi, página 99.
En: GÓMEZ INIESTA, Diego J, El delito de blanqueo de capitales en derecho español", Barcelona: Cedecs, 1996.

Código Penal Ley 26.683 del 1/06/2011

Inscripciones ante la Unidad de Información financiera, Resolución Nro. 50 y 51/21011 UIF

MARTEAU, Juan Félix. Lavado de dinero: estandarización y criminalización. Enfoques N° 7, Julio 2010. La Ley-Thompson Reuters.

Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo – SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – REPÚBLICA DEL PERÚ.[en línea][consulta 9 sept. 2014] http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/pp_ala_cft/Plan_Nacional_ALA-CFT_.pdf

Prevención del Financiamiento del Terrorismo, Resolución 129/05 y 28/2012 UIF (B.O. 22/02/2012)

Reporte Sistemático Mensual, Resolución Nro. 70/11, 2/12, 66/12 y 93/12 UIF

THE FATF RECOMMENDATIONS. International Standard on combating Money Laundering and the financing of terrorism & Proliferation. Financial Action Task Force (FATF) [en línea]. [consulta 09 sept. 2014] <www.fatf-gafi.org/recommendations>